

Cipolletti 30 de diciembre de 2025

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez, Alejandro Cabral y Vedia y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado para resolver en autos “**<.s.#.s.m.J.S. C/ P.M.E. S/ HOMOLOGACION**” (Expte. **CI-02290-F-2025**), elevados por Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta Circunscripción, de los que;

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez, Alejandro Cabral y Vedia y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:**

**1).- Viene el presente expediente a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor M.E.P. el 25 de septiembre del 2025, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre del mismo año, impugnando sólo el punto referido al modo de la imposición de las costas que fuera allí dispuesta, con basamento en el art. 19 del CPF.-**

La resolución en crisis homologó un acuerdo celebrado entre las partes el 12 de junio de 2025 por ante la CIMARC, en favor de su hija G.V., sobre cuidado personal, sistema de comunicación, cumplimiento del deber de información, prestación alimentaria, obra social para G., actividades extraescolares, gastos extraordinarios y autorización para viajar recíproca. Deja aclarado que no se homologa lo que atañe a dos cuestiones acordadas, atinentes a aportes de cuota universitaria (de la Sra. T.) y pago de alquiler de locación vigente, por tratarse de cuestiones entre mayores de edad que no exigen tal intervención judicial.

La accionante, denunció a la par de requerir la homologación; el incumplimiento en el pago del gasto de la matrícula, y la cuota del mes de agosto y septiembre de la carrera de abogacía que está cursando en UCASAL; e incumplimiento en el pago de los alimentos extraordinarios (reserva jardín) y en el deber de información pactado, respecto a su hija en común. En el fallo se intimó al accionado a dar efectivo cumplimiento con el acuerdo precedentemente homologado, bajo apercibimiento de ley, imponiéndose las costas en su carácter de alimentante, en virtud del carácter asistencial de los alimentos y a la protección del crédito del alimentado ( arts. 19 y 121 CPF).

2).- Esa decisión motivó -entre otras manifestaciones- la interposición del recurso del accionado, contra la imposición de costas a su parte, resuelta en el punto V de la sentencia de fecha 17/09/25. concediéndose en relación en Primera Instancia.

Recepcionadas las actuaciones en este Tribunal, se imprime trámite por escrito a la instancia recursiva (arts. 74, 76 y 77 del C.P.F.); y otorgado el plazo procesal a efectos de que el recurrente proceda a fundamentar por escrito los agravios, comparece y expresa agravios el día 21/10/2025.

Refiere primeramente que le causa un gravamen actual e irreparable la regulación de honorarios a la letrada de la progenitora, impuesta a su cargo; pues la ejecución se basó en denunciar incumplimientos, sin suficiente respaldo documental y tergiversando la realidad de los hechos; pues alega que quedó acreditado con prueba acompañada por su parte, que cumplió en tiempo y forma, resultando un absurdo jurídico que como consecuencia de ello deba cargar exclusivamente con las costas.

Señala luego que los acuerdos celebrados en mediación valen por sí mismos, sin necesidad de requerir su homologación, a los fines de su cumplimiento, hallándose eventualmente expedita la vía ejecutiva.

Alega que no medió incumplimiento de su obligación alimentaria, en relación al pago de la vacante del jardín de G., pues refiere haber abonado en tiempo y forma. Lo mismo afirma sobre el aporte de la Universidad de la progenitora, a la par de señalar que carece este concepto de protección como derecho alimentario. En relación al deber de información, alega que también fue denunciado el incumplimiento por parte de la progenitora. Sostiene sobre la base de estas cuestiones, que correspondería, en última instancia, que cada parte cargue con sus costas y no únicamente el alimentante; reputando insuficiente fundamentarlo "...en virtud del carácter asistencial de los alimentos y a la protección del crédito del alimentado.- (arts. 19 y 121 CPF)...".

Alega además, que no se hallan vulnerados ni los principios de protección de la niña ni el interés superior de la misma, por lo cual no existen argumentos que ameriten exceptuarse del principio general del art. 19 de la ley 5396.

Solicita finalmente que se revoque lo dispuesto en primera instancia sobre el punto, y que se impongan las costas por orden.

3).- Sustanciado el traslado del memorial, el mismo fue contestado en fecha 03 de

noviembre del corriente. Solicita en primer lugar que se rechace “in limine” el recurso, en tanto no cumple con los recaudos mínimos de autosuficiencia recursiva, no se señala en detalle en ninguno de los agravios esgrimidos, cuál ha sido la ley o la doctrina legal violada. Se observa una pobre expresión de agravios, ajena a esta instancia; y una falta de desacreditación de los vicios.

En forma subsidiaria, contesta los agravios: afirma que existe imposibilidad de comunicación entre las partes por una denuncia de violencia y prohibición de contacto, lo que motiva el inicio del proceso de homologación ante reiterados incumplimientos del acuerdo y falta de información sobre la menor; que cuando hay intereses de niños, niñas o adolescentes, todo acuerdo que deba ejecutarse requiere homologación judicial, con intervención previa del Defensor de Menores (art. 44 y art. 103 CCyCN); que el sistema de mediación instaurado en la provincia en materia de familia exige homologación para denunciar incumplimientos, y no requiere de prueba adicional. En cuanto a la imposición de costas en particular, sostiene que el mismo se funda en el carácter protectorio del crédito alimentario, conforme normas procesales y del Código Procesal de Familia. Por último, refiere acreditado en autos el incumplimiento del pago de un gasto extraordinario (50% de la inscripción escolar), que solo fue abonado después de iniciada la homologación, demostrando la necesidad del proceso para intimar o ejecutar el acuerdo.

4).- En fecha 05/11/2025 contestó la vista la Defensora de Menores, adhiriendo en su dictamen, en todos sus términos, a la contestación de agravios formulada por la actora, y solicita se rechace la apelación incoada y se confirme la sentencia en crisis con costas a la apelante.

### **CONSIDERANDO**

5).- Previo a ingresar al tratamiento del recurso intentado, cabe principiar por señalar que del análisis de las constancias del caso, se erige un valladar de tipo formal que impide ingresar al tratamiento del fondo del asunto.

Somericamente se señala que la accionante acudió a la jurisdicción solicitando la homologación del acuerdo celebrado por ante el CEJUME, denunciando un

incumplimiento del accionado, de parte de algunas de las cláusulas acordadas; particularmente en lo atinente al 50% del gasto extraordinario que implicaba el pago de la vacante en el jardín de su hija G., el 50% de las cuotas de agosto y septiembre de la carrera de abogacía que la Sra. T. cursa en UCASAL (lo que no mereció homologación por innecesario), y además, en el deber de información.

En base a ello, es que la jueza de grado dio curso al trámite y dictó sentencia homologatoria, cargando con las costas al alimentante, conforme los arts. 19 y 121 del CPF; lo que viene cuestionado por el recurrente en tanto considera que no hubo ningún incumplimiento de su parte.

Cabe desde ya destacar que la pretensión de la parte recurrente se endereza a que sea modificado el modo de imposición de las costas; pretendiendo que sea en orden causado, lo que implica que cada parte soporte los gastos de su propio letrado; en tanto entiende que no mediaron motivos suficientes para impulsar la homologación en tanto no habría incurrido de su parte en incumplimiento alguno que lo justifique.

Se patentiza entonces que el recurrente no cuestiona las regulaciones de honorarios; sino que se ciñe a pretender la modificación del modo de distribuir las costas, considerando que no resulta procedente que sean asumidas sólo por su parte.-

Se impone entonces como valladar para el tratamiento del recurso, el límite cuántico procesalmente impuesto para asumir esa tarea en esta Segunda Instancia; destacando, como ya ha sido señalado en otras oportunidades, que el Artículo 220, último párrafo, del CPCC – de aplicación subsidiaria en el presente trámite-, establece que *“para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias y de alimentos”*.

En este caso, el monto del agravio que se reduce a la porción de costas que le fueran impuestas a su cargo, y que considera deben ser asumidas por la contraria, asciende a la suma de \$196.053; equivalentes a 3 Jus (vigente al día del dictado de la sentencia), constatándose evidente que no supera el mínimo de apelabilidad vigente a la fecha de interposición del recurso, que era de \$ 900.000. Por lo tanto, al no alcanzarse ese monto impuesto como tope mínimo, corresponde declarar mal concedido el recurso.

Y es dable también destacar, que no se trata en este caso de una apelación arancelaria;

sino que se cuestiona la atribución de costas, por lo que no cabe excepcionar el mínimo legal de la apelación, en virtud del monto.-

En tal sentido, este Tribunal ha resuelto ya con anterioridad que “en lo tocante a la imposición de costas, la misma es inapelable, ya que al haberse impuesto las costas por su orden, el monto por el que se encuentra perjudicado el apelante no sobrepasa la valla del monto mínimo dispuesto en el art. 242 del CPCyC.” (MOLINAROLI EDGARDO s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISION DEL CREDITO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS S/ INCIDENTE DE REVISION, Expte. 1859-SC-11, del 13/09/2011; “MACHADO NATALIA ELIZABET C/ GOICOECHEA LEANDRO ANIBAL S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS” (Expte. CI-00227-C-2024), del 4/04/2025, y otros).

6).- A todo evento, aún en el hipotético caso de que el recurso hubiese resultado formalmente admisible, y a fin de dar una respuesta judicial completa a las partes, cabe señalar que lo resuelto en la instancia de grado sólo sigue lo que en líneas generales ha sido regulado procesalmente. Es en el Código Procesal de Familia donde se instaló el sistema de carga de las costas, en miras a la pacificación familiar, apartándose de alguna manera de la imagen de parte vencida y parte derrotada, que no son determinantes en asuntos de familia. Tal es así que en el art. 19 se dispone que “...*las costas se imponen por su orden excepto en cuestiones de alimentos. No obstante, la judicatura puede apartarse de ese principio siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...*” (sic.).

En el caso , resulta razonable estimar la pertinencia de dicho marco de excepción al principio, en la medida en que se ha tratado de un asunto litigioso, relacionado -aunque en parte- con el cumplimiento de obligaciones alimentarias a cargo del accionado recurrente; encuadrando la imposición de las costas no en una sanción, sino que procura un resguardo de la integralidad de ese aporte a la alimentada.

Atento tales fundamentos,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido el 25 de septiembre de 2025, por el señor M.E.P., contra la resolución de primera instancia datada el 17 de septiembre de 2025 (arts. 220 CPCC); sin costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve (art. 62 del CPCC).

**Segundo:** Regístrese, notifíquese conforme a las Acordadas vigentes y oportunamente vuelvan.-